

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

**EL GERENTE (E) SECCIONAL CALDAS  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que la Ley 623 de 2000 declara de interés social nacional la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1255 de 2008 declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario del país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral,

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan cada una de las especies

**ANÁLISIS PROBATORIO**

1. El día 21 de marzo de 2021, se encontró que el predio denominado Vesubio, ubicado en el municipio de Samaná, Caldas, se movilizaron animales sin el cumplimiento de requisitos y presenta una diferencia de inventario.
2. Mediante auto de formulación de cargos No. 104 del 15 de julio de 2021, La Gerencia Seccional Caldas, del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, dio inicio al proceso administrativo sancionatorio con número de expediente **2.18.0-82.053.2021-C**.

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

**ANÁLISIS JURÍDICO**

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime, por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 15 de julio de 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **día 25 de marzo de 2021**, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término*

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

*dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”.*

**Análisis de la caducidad:** La presente actuación administrativa se inició el 15 de julio de 2021 en contra de **LUZ ELENA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.719.007, en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 6896 de 2016, por movilizar animales sin cumplimiento de requisitos (diferencia de inventarios).

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició por medio del Auto No 104 del 15 de julio de 2021, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS**

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

**RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera \_del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección la. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: \*Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1)

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **23 de marzo de 2024.**

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR** definitivamente el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **2.18.0-82.053.2021-C** adelantado en contra de la señora **LUZ ELENA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.719.007, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.00025961  
(23/10/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente 2.18.0-82.053.2021-C, en contra de la señora LUZ ELENA HENAO.”**

---

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los 23 días del mes de octubre de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID FERNANDO LALINDE IDÁRRAGA.**  
Gerente (E) Seccional Caldas.

Proyectó: Luis Fernando Giraldo Garcés – Contratista Seccional Caldas  
Revisó: Gina Marcela Duque Quesada – Abogada Seccional Caldas